



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

**EXPTE 18786 INGRESO 16/09/24 HORA 12.03**

**PROYECTO DE LEY**

**INICIATIVA DE:** DIPUTADA ALBANA V. ROTELA CAÑETE – (PARTIDO POPULAR).

**OBJETO:** “GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEEs)”

**FUNDAMENTOS**

**Honorable Cámara:**

El presente proyecto de ley Honorable Cámara, tiene por objeto establecer parámetros para la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. El objetivo es proteger el ambiente y la salud humana de la contaminación generada por los RAEEs a través de la promoción de la prevención de su generación y de su reutilización, valorización, tratamiento y la minimización de su disposición final. La mayor parte de los mismos se pueden reciclar a través del recupero de piezas y/o repuestos, así como el recupero de materia prima como hierro, cobre, aluminio, plomo y hasta oro y plata. Los residuos eléctricos y electrónicos son la fracción de residuos domiciliarios que más sustancias tóxicas aportan a los rellenos o vertederos donde son enterrados. En Argentina, se estima que cada habitante genera al menos 3 kilogramos de basura electrónica por año. En este contexto, a fines de este año se habrán descartado más de 1 millón de computadoras, 10 millones de teléfonos celulares y más de 400 millones de pilas. Hoy el 40% de estos residuos terminan en rellenos o basurales, el 50% sigue siendo almacenado en depósitos o en hogares y solo el 10% llega a ser recuperado o reciclado. La problemática de la basura está instalada en la agenda mundial desde el año 2002, cuando se redactó la Directiva 2002/96/CE de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) de la Unión Europea, pionera en materia de reglamentación internacional de esta problemática.

En nuestro país se recicla menos del 2% del total de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs) colocados en el mercado y entre el 4% al 6% de los RAEEs proveniente del sector tecnología. Los niveles de reciclado y recuperación de aparatos o materiales son mínimos si tenemos en cuenta las más de 120.000 toneladas anuales de residuos electrónicos que se generan en el país. En Argentina no existe prácticamente ninguna infraestructura ni sistema formal para hacer frente a la basura electrónica y para gestionar este tipo de residuos. Cuanto más se retrase una solución al problema, mayor será la cantidad de residuos electrónicos acumulados a ser tratados, mayores los desvíos a rellenos sanitarios y mayores los costos de reparación ambiental.

Debido a la falta de legislación a nivel nacional y provincial y a la zona gris que ocupan los RAEEs en la gestión de residuos, durante muchos años se intentó dar soluciones parciales de gestión y tratamiento. Más allá de la buena voluntad, las soluciones brindadas a través de muy diversos y variados programas no han sido exitosas ya que no se ha logrado una correcta gestión ambiental de los residuos recolectados y se ha subsidiado el derroche de recursos al no incentivar a los productores a reciclar/recuperar materiales o producir mejoras ambientales en sus propios productos.

Es una realidad que los equipos electrónicos mejoran nuestras vidas, permiten una mayor conectividad, productividad laboral, comodidad, climatización, iluminación, salud, seguridad y acceso a la información. Cada vez somos más dependientes y consumidores de las nuevas tecnologías, y es algo que sin dudas nos acompañará con un incremento exponencial. Este crecimiento en la demanda y la producción de todo tipo de aparatos y dispositivos, va de la mano con ciclos de vida cada vez más cortos de dichos productos, lo que se denomina la obsolescencia programada. A diferencia del resto de los residuos domiciliarios, los RAEEs están manufacturados con una mayoría de metales, plásticos y diversos polímeros que pueden (y deben) ser reciclados como insumos de nuevos procesos industriales. Pero también,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

contienen pequeñas concentraciones de sustancias riesgosas para la salud y el ambiente, cuando no son recuperados, reciclados o tratados. Entre ellos, se destaca los metales pesados como plomo, mercurio y cadmio; y otras sustancias, que al ser liberadas de sus estructuras originales pueden reaccionar como corrosivas, tóxicas o cancerígenas.

Con el proyecto de ley buscamos crear una nueva categoría en la gestión de residuos que maximice la tasa de aparatos o dispositivos recuperados o reciclados como insumos de nuevos procesos industriales; a la vez que se minimiza la disposición en rellenos sanitarios. En la cuestión de la gestión de los RAEEs, todos somos parte del problema y, por ende, todos somos partes de las soluciones alternativas de gestión. Todos somos generadores de los RAEEs, al final de su ciclo de vida, o cuando decidimos su recambio, todos deseamos RAEEs en nuestros hogares, oficinas, industrias o comercios.

En la actualidad, los residuos electrónicos se rigen en el país bajo la Ley de Residuos Peligrosos, generando muchos grises y trabas para un manejo y reciclaje de los equipos cuando pierden su vida útil y deben ser desguazados para su tratamiento y recuperación, como también para el costo de su logística, ya que restringe su traslado sobre determinadas jurisdicciones ante las normativas vigentes. Es necesario separar de la Ley de Residuos Peligrosos a los RAEEs con una ley específica para su gestión mientras los residuos electrónicos estén inalterados, las pequeñas concentraciones de sustancias peligrosas se encuentran contenidas en plaquetas y demás componentes y no afectan ni el ambiente ni la salud; pero si resultarían peligrosos si entran en contacto con agua o materia orgánica por ejemplo cuando se tiran a los basurales, generando contaminación al ambiente y poniendo en riesgo la salud de las personas que estén en contacto con ellos. Lo que propone el proyecto de ley es que para su etapa de transporte, el interjurisdiccional sobre todo, no sea considerado residuo peligroso (siempre que se mantengan los equipos enteros y descontaminados). Esto permitirá mayores posibilidades de tratamiento ya que en todas las jurisdicciones del país no existen plantas que puedan absorber y tratar a los RAEEs.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

Además, apunta a promover y regular la reducción de la peligrosidad de los componentes de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEEs); impulsar y supervisar el desarrollo de sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEEs con el principio rector de la Responsabilidad Extendida del Productor, además, se apunta a facilitar los esquemas de acopio temporal y de logística jurisdiccionales; así como el movimiento interjurisdiccional de los RAEEs para maximizar los objetivos de volúmenes gestionados, transportados, tratados, valorizados o reciclados; también promoverá el desarrollo de tecnologías para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEEs; y buscará mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos actores que intervienen en el ciclo de vida de los AEEs desde su diseño y producción hasta la gestión de sus RAEEs en la etapa de post-consumo.

Por lo expuesto, solicitamos el voto favorable a esta iniciativa, en los términos del siguiente texto:

## **LEY N°**

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

**L E Y:**

**“GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y  
ELECTRÓNICOS (RAEEs)”**

**Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTICULO 1º:** La presente ley establece el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la gestión sustentable de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) en el territorio de la Provincia en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y artículo 49 de la Constitución Provincial, para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEEs) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs).

**ARTÍCULO 2º:** La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia, y comprende todos los Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEEs) y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) que sean producidos, comercializados y/o utilizados dentro del territorio de la Provincia.

**ARTICULO 3º:** Son objetivos de la presente ley:

- a) proteger el ambiente y preservarlo de la contaminación generada por los RAEEs;
- b) promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEEs;
- c) incorporar el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de los AEEs;
- d) promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEEs;
- e) reducir la disposición final de los RAEEs;
- f) mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los AEEs;
- g) incorporar el principio de responsabilidad del productor de aparatos eléctricos y electrónicos;
- h) resguardar la salud pública, mediante la reducción de la peligrosidad de los aparatos eléctricos y electrónicos;
- i) reducir la generación de RAEEs, en concordancia con la legislación vigente y las tendencias internacionales en materia ambiental.

**ARTÍCULO 4º:** Con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos enunciados, en la interpretación y aplicación de la presente ley se utilizará el principio de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

“responsabilidad extendida individual del productor”, entendido como la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post consumo de los productos que producen y comercializan, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.

**ARTÍCULO 5º:** Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los AEEs y sus residuos, pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, cuya lista indicativa se incluye como Anexo I, sin perjuicio de que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

- a) grandes electrodomésticos;
- b) pequeños electrodomésticos;
- c) equipos de informática y telecomunicaciones;
- d) aparatos electrónicos de consumo;
- e) aparatos de iluminación;
- f) herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales);
- g) juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento;
- h) aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados);
- i) instrumentos de vigilancia y control;
- j) máquinas expendedoras;
- k) pilas y baterías.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

Quedan excluidos de la presente ley los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley 25.018 de residuos radiactivos.

Los RAEEs que se encuentren comprendidos por la Ley 24.051 de residuos peligrosos u otras normas provinciales que regulen tipos de residuos de tales características, no serán considerados objeto de esas normativas durante la etapa de su transporte, siempre y cuando mantengan inalteradas su forma, blindaje y hermeticidad; y hasta tanto sean desarmados o desensamblados para su tratamiento y/o disposición final.

## **Capítulo 2. DEFINICIONES**

**ARTICULO 6º:** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Aparatos Eléctricos o Electrónicos (AEEs): Aparatos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el Anexo I y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil (1.000vw) voltios en corriente alterna y mil quinientos (1.500vw) voltios en corriente continua.
- b) Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEEs): Aparatos eléctricos y electrónicos desechados o a desecharse, sus componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte de los mismos, procedentes tanto de hogares particulares como de usos profesionales, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

En función del momento en que los aparatos fueron puestos en el mercado, los RAEEs se clasifican en:



- c) RAEEs actuales: procedentes de productos puestos en el mercado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- d) RAEEs históricos: procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- e) Prevención: Toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente y la salud, de los RAEEs, sus materiales y sustancias.
- f) Reutilización: Toda operación que permitirá extender la vida útil de los AEEs.
- g) Reciclado: Todo proceso por el que los AEEs y/o sus componentes -que de otro modo se convertirían en residuos sólidos o peligrosos-, son colectados, separados y procesados para ser utilizados en forma de materias primas u otros productos, de acuerdo con los estándares ambientales existentes. El proceso de reciclado incluye las etapas de recolección, transporte, desmantelamiento y destrucción de los AEEs.
- h) Valorización: Acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEEs, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje.
- i) Tratamiento: Toda actividad destinada a la descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para la disposición final de los RAEEs, así como cualquier operación que se realice con tales fines.
- j) Disposición final: Toda operación o tratamiento que, sin causar riesgo alguno sobre la salud humana ni al medio ambiente, sea aplicado a la fracción no aprovechable de los RAEEs.
- k) Generador de RAEEs: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que deseche RAEEs.

En función de la cantidad de RAEEs desechados, los generadores se clasifican en:

- 1) Pequeños generadores
- 2) Grandes generadores





La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEEs se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la Autoridad de Aplicación competente.

- l) Productor de AEEs: Cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada; incluida la comunicación a distancia y venta electrónica; fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, o se dedique profesionalmente a la importación o exportación de dichos AEEs.  
No será considerado productor la persona física o jurídica que exclusivamente preste financiación para la puesta en el mercado de los AEEs, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en el párrafo anterior. Tampoco será considerado productor quien revenda AEEs con marcas propias cuando en los aparatos se incluyan los datos del fabricante.
- ll) Distribuidor de AEEs: Cualquier persona física o jurídica que introduzca un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que sea usuario final de dicho producto; con independencia de la técnica de venta utilizada y de la presencia física del distribuidor en el territorio Provincial.
- m) Programa Provincial de Gestión Sustentable de RAEEs: Todas las instituciones, actores, actividades, acciones, procesos y tareas que conforman e integran las etapas de la gestión sustentable de los RAEEs, tal como se encuentra previsto en esta Ley.
- n) Gestión Sustentable de RAEEs: Todas las actividades y procesos destinados a reducir, recolectar, transportar, dar tratamiento y disponer de modo final los RAEEs, sin causar daño actual, potencial y/o futuro a la salud humana y/o al medio ambiente.
- ñ) Gestor de RAEEs: Todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de recolección, transporte, tratamiento, almacenamiento, valorización y/o disposición final de RAEEs, en el marco de lo previsto por la presente ley.



- o) Responsabilidad del productor: La obligación de cada uno de los productores y/o distribuidores de aparatos eléctricos y electrónicos de adoptar medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de los RAEEs en la etapa posterior a su consumo, incluyendo la gestión integral de los mismos.
- p) Sitios de recepción: aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los RAEEs.
- q) Reutilizador social: toda persona física o jurídica que recupera materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos, desde una perspectiva de economía de subsistencia y de inclusión social.

### **Capítulo 3. FONDO PROVINCIAL DE GESTIÓN DE RAEEs**

**ARTICULO 7º:** Créase el Fondo Provincial de Gestión de RAEEs con el objeto de financiar la gestión de los RAEEs.

**ARTICULO 8º:** El Presupuesto General de la Provincia preverá las partidas necesarias para el financiamiento del Fondo Provincial de Gestión de RAEEs y todas las partidas que correspondan para el cumplimiento de la presente ley.

Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

### **Capítulo 4. SUJETOS OBLIGADOS**

**ARTICULO 9º:** Los generadores deberán desechar sus RAEEs a través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.

**ARTICULO 10º:** Los pequeños generadores tendrán el derecho a entregar, en el acto de compra de un AEEs y en forma gratuita, un RAEEs de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEEs que adquieran. Asimismo, tendrán el



derecho a desechar RAEEs, en forma gratuita, en los sitios de recepción que se establezcan.

**ARTÍCULO 11°:** En localidades con una población superior a los 3.000 habitantes, los pequeños generadores tendrán prohibido desechar sus RAEEs disponiéndolos como residuos domiciliarios no diferenciados. Para los grandes generadores, dicha prohibición se aplicará en todos los casos, sin importar la cantidad de población de la localidad en la cual se encuentren.

**ARTICULO 12°:** Los productores de AEEs tendrán las siguientes obligaciones:

- a) diseñar los aparatos, así como las piezas de repuesto para su reparación, considerando que al cumplirse dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley quedará prohibida en los AEEs que se coloquen en el mercado la presencia de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB), polibromodifeniléteres (PBDE) y otras sustancias que se determinen como peligrosas, salvo las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje;
- c) marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEEs que coloquen en el mercado que indica que no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios, sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas que la Autoridad de Aplicación determine respecto al tema. Este símbolo se estampará de manera legible, visible e indeleble. En casos excepcionales, si por sus características particulares no fuera posible marcar el símbolo en el producto, la Autoridad de Aplicación determinará el estampado del símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEEs;
- d) proporcionar a los gestores de RAEEs, la información que éstos soliciten para el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

reutilización y reciclado, la localización de las sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya al logro de los objetivos de la presente ley.

**ARTICULO 13°:** Los distribuidores de AEEs tendrán las siguientes obligaciones:

- a) recibir los RAEEs entregados por los generadores al adquirir un AEEs equivalente o que realizara funciones análogas;
- b) establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEEs;
- c) en los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales donde se vendan AEEs, que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 400 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un sitio para la recepción de RAEEs que se desechen independientemente del acto de compra. Dicho sitio deberá ser cubierto y con superficie impermeable.

## **Capítulo 5. AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 14°:** A los efectos de la presente ley, serán autoridades de aplicación los organismos que determine el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 15°:** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) establecer la política ambiental en la materia;
- b) promover el diseño y producción de AEEs que faciliten su valorización, y en particular la reutilización y el reciclado de RAEEs, sus componentes y materiales;
- c) promover el desarrollo de nuevas tecnologías de tratamiento y valorización más beneficiosas para el ambiente;
- d) en los casos en que no sea técnicamente factible la eliminación o sustitución de sustancias prohibidas en el inciso a) del artículo 12, establecer excepciones a tales prohibiciones para materiales, componentes y/o aplicaciones determinadas, especificando, para cada caso, los valores máximos permitidos de concentración;



- e) establecer nuevas restricciones y/o prohibiciones a la presencia de sustancias peligrosas en los AEEs, de acuerdo con los avances tecnológicos;
- f) promover la comercialización de los productos resultantes de la valorización de los RAEEs;
- g) establecer mecanismos económicos y/o financieros a fin de incentivar el desarrollo de gestores de RAEEs;
- h) promover la participación de los reutilizadores sociales en las actividades de gestión de RAEEs;
- i) establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de recupero de RAEEs, que para el tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser inferior a un (1) kilogramo por habitante por año;
- j) establecer los requisitos técnicos que, como mínimo, deberán cumplir las instalaciones y plantas de gestión y tratamiento de RAEEs;
- k) incorporar nuevas categorías, subdividir las definidas en el artículo 5°, e incorporar otros tipos de productos en ellas, en función de los requerimientos.
- l) generar un sistema de información al público que sea de fácil acceso y que permita conocer de manera certera el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos precedentes.
- m) evaluar en forma periódica el cumplimiento de las pautas establecidas en la presente ley.

**ARTICULO 16°:** La autoridad de aplicación deberá establecer, los procedimientos o modalidades que permitan a los grandes generadores desechar sus RAEEs en forma diferenciada.

**ARTÍCULO 17°:** La autoridad de aplicación deberá establecer sitios de recepción de RAEEs y/o servicios de recolección diferenciada domiciliaria de RAEEs, de modo de brindar a los pequeños generadores la posibilidad de desechar sus RAEEs en forma diferenciada.



**ARTÍCULO 18°:** La Autoridad de Aplicación determinará, en caso de resultar necesario, un listado de aquellos AEEs que por sus características de tamaño, composición, diseño, uso u otras, requieran prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

**ARTICULO 19°:** La Autoridad de Aplicación, junto con los Municipios, realizarán programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de lograr el completo cumplimiento de la normativa por esta ley prevista.

## **Capítulo 6. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO**

**ARTICULO 20°:** Toda instalación de tratamiento de RAEEs deberá contar con la autorización por parte de la autoridad de aplicación, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones; en función de las características de los RAEEs, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.

**ARTICULO 21°:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instalaciones de tratamiento de RAEEs deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) balanzas para pesar los RAEEs;
- b) superficie impermeable y cubierta contra la intemperie;
- c) sistema de contención de derrames;
- d) sitios de almacenamiento adecuados para las piezas desmontadas.

## **Capítulo 7. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 22°:** El incumplimiento a la presente ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado con:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

- a) apercibimiento;
- b) multa entre veinte (20) y hasta (80) Unidades de Multa (U.M.), que será calculada conforme artículo 24° del Código de Faltas de la Provincia. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

**ARTICULO 23°:** Las sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción. La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción. Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

**ARTÍCULO 24°:** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

## **Capítulo 8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 25°:** El Poder Ejecutivo creará un Registro Provincial donde:

- a) Productores y distribuidores deberán informar sobre:
  - 1. Los estudios de ciclo de vida de los AEEs producidos y comercializados en la Provincia.
  - 2. Las características contaminantes de sus componentes o piezas luego de ser desechados por el usuario final o generador de RAEEs.
  - 3. Procedimientos para su desarmado y valorización.
  - 4. Factibilidad de reutilización y reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.
- b) Se recabará anualmente información que incluya previsiones fundamentadas sobre cantidades y categorías de AAEs puestos en el mercado, recogidos por las diversas vías



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

y reutilizados, reciclados y valorizados, así como sobre los residuos recogidos que fueran enviados fuera del territorio de la Provincia en peso y, si no fuera posible, en número de aparatos.

c) Deberán registrarse todos aquellos que se identifiquen como Gestor de RAEEs, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso m) de la presente Ley.

d) Se incluirá toda la información y datos sobre grandes generadores.

e) Se reunirá toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

**ARTICULO 26º:** Los productores de AEEs que comercialicen sus productos en el territorio de la Provincia tendrán un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley para adaptarse a las disposiciones previstas en ésta.

Transcurrido este plazo, los productores que no hayan realizado la adecuación necesaria, serán pasibles de las sanciones previstas por esta ley.

**ARTICULO 27º:** Los Anexos I y II forman parte de la presente ley.

**ARTICULO 28º:** Facúltese al Poder Ejecutivo de la provincia, la creación de programas de promoción y concientización para incentivar a prevenir la generación de RAEEs; así como fomentar la reutilización, el reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental de los RAEEs.

**ARTÍCULO 29º:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

**ARTÍCULO 30º: COMUNÍQUESE.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil veinticuatro.





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes



**Albana V. Rotela Cañete**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CORRIENTES

## ANEXO I

Lista indicativa de los tipos de productos comprendidos en las categorías enunciadas en el Artículo 5.

a) Grandes electrodomésticos:

*f* Grandes equipos refrigeradores.

*f* Heladeras.

*f* Congeladores/Freezers.

*f* Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.

*f* Lavarropas.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

*f* Secarropas.

*f* Lavavajillas.

*f* Cocinas.

*f* Estufas eléctricas.

*f* Placas de calor eléctricas.

*f* Hornos de microondas.

*f* Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.

*f* Aparatos de calefacción eléctricos.

*f* Radiadores eléctricos.

*f* Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.

*f* Ventiladores eléctricos.

*f* Aparatos de aire acondicionado.

*f* Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

b) Pequeños electrodomésticos:

*f* Aspiradoras.

*f* Limpia alfombras.

*f* Aparatos difusores de limpieza y mantenimiento.

*f* Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles. *f* Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.

*f* Tostadoras.

*f* Freidoras.

*f* Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.

*f* Cuchillos eléctricos.

*f* Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje y otros cuidados corporales.

*f* Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.

*f* Balanzas.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

c) Equipos de informática y telecomunicaciones:

a) Proceso de datos centralizado:

*f* Grandes computadoras.

*f* Minicomputadoras.

*f* Unidades de impresión.

b) Sistemas informáticos personales:

*f* Computadoras personales (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).

*f* Computadoras portátiles (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).

*f* Computadoras portátiles tipo «notebook».

*f* Computadoras portátiles tipo «notepad».

*f* Impresoras.

*f* Copiadoras.

*f* Máquinas de escribir eléctricas o electrónicas.

*f* Calculadoras de mesa o de bolsillo.

*f* Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.

*f* Sistemas y terminales de usuario.

*f* Terminales de fax.

*f* Terminales de télex.

*f* Teléfonos.

*f* Teléfonos públicos.

*f* Teléfonos inalámbricos.

*f* Teléfonos celulares.

*f* Contestadores automáticos.

*f* Otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

d) Aparatos electrónicos de consumo:

*f* Radios.

*f* Televisores.

*f* Videocámaras.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

*f* Videograbadoras y videorreproductoras.

*f* Amplificadores de sonido.

*f* Instrumentos musicales.

*f* Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

e) Aparatos de iluminación:

*f* Lámparas fluorescentes rectas.

*f* Lámparas fluorescentes compactas.

*f* Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.

*f* Lámparas de sodio de baja presión.

*f* Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz, excluidas las bombillas de filamentos.

f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales):

*f* Taladros.

*f* Sierras.

*f* Máquinas de coser.

*f* Herramientas para tornear, moler, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.

*f* Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.

*f* Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.

*f* Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.

*f* Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.

*f* Otras herramientas del tipo de las mencionadas.

g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

- f* Trenes eléctricos o coches en pista eléctrica.
- f* Consolas portátiles.
- f* Videojuegos.
- f* Computadoras para realizar ciclismo, buceo, correr, remar, etc.
- f* Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.
- f* Máquinas tragamonedas.
- f* Otros juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
- h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados):
  - f* Aparatos de cardiología.
  - f* Diálisis.
  - f* Ventiladores pulmonares.
  - f* Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro.
  - f* Analizadores.
  - f* Congeladores.
  - f* Pruebas de fertilización.
  - f* Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.
- i) Instrumentos de vigilancia y control:
  - f* Detector de humos.
  - f* Reguladores de calefacción.
  - f* Termostatos.
  - f* Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.
  - f* Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de control).
- j) Máquinas expendedoras:
  - f* Máquinas expendedoras de bebidas calientes.
  - f* Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.
  - f* Máquinas expendedoras de productos sólidos.
  - f* Máquinas expendedoras de dinero.
  - f* Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

**k) Pilas y baterías**

*f* Pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, de carbón-zinc y alcalinas de manganeso

*f* Pilas y baterías recargables

*f* Pilas botón

*f* Otras fuentes de energía eléctrica portátil obtenidas por transformación directa de energía química.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

## ANEXO II

Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos El símbolo que indica que los aparatos eléctricos o electrónicos no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios es el contenedor de residuos tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil veinticuatro.

  
**Albana V. Rotela Cañete**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CORRIENTES